

Orden de 5 de Enero de 1994 de revisión de tarifas de los servicios públicos regulares de uso general de transporte de viajeros por carretera
I.B.6

La Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres señala en sus artículos 17, 18 y 19 las condiciones tarifarias con las que se prestarán los servicios de transporte público, y, entre otras, que las tarifas establecidas, deben, en cualquier caso, cubrir la totalidad de los costes reales en condiciones normales de productividad y organización.

Por otra parte, en el artículo 29 de su Reglamento de aplicación, se indica que la determinación de las tarifas se realizará de acuerdo con la valoración de los elementos que integren la estructura de costes del servicio, y que dichas tarifas deberán ser modificadas siempre que sufra variación sustancial el conjunto de los elementos que integran la referida estructura de costes realizándose, a tal efecto, la correspondiente variación al menos anualmente.

Al igual que en años anteriores, se mantiene el procedimiento de revisión individualizada como único sistema de solicitar incrementos tarifarios, partiendo, para dicha revisión, del cuadro de descomposición de costes de cada servicio regular actualmente en vigor.

Igualmente, se mantiene el sistema actual de percepción del suplemento tarifario por aire acondicionado, permitiendo a las empresas la distribución del coste adicional debido a este servicio a lo largo del año, así como la posibilidad de redondear el precio del billete a cinco pesetas o múltiplo de cinco pesetas, estableciéndose igualmente un mínimo de percepción que garantice la rentabilidad del servicio en recorridos cortos.

Por ello y en virtud de las competencias que tiene la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de transportes

D I S P O N G O

Artículo 1º.— Las empresas concesionarias de servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera, podrán solicitar, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, incrementos de sus tarifas mediante el procedimiento de revisión individualizada.

A estos efectos, deberán presentar ante la Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, una solicitud acompañada del estudio económico de cada concesión para la que se pide el aumento, acompañada del cuadro de descomposición de costes que deberá ajustarse a lo establecido en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º.— Se autoriza a un aumento medio del 3,5º de la tarifa-usuario de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera, correspondiente al año 1.993 pudiéndose alcanzar, en casos justificados, un incremento individual de hasta el 8,0º.

En aquellas concesiones que se sometan por primera vez al procedimiento de revisión individualizada, la Dirección General de Transportes, a la vista de la documentación aportada, podrá autorizar los aumentos resultantes dentro de los límites aprobados, determinando la estructura de costes ajustada al modelo que figura en el Anexo de esta Orden, que servirá de base a futuras revisiones tarifarias.

Artículo 3º.— Se establece un mínimo de percepción de 75 pesetas, manteniéndose en su actual cuantía aquellos mínimos de percepción vigentes que superen dicha cantidad.

Artículo 4º.— Aquellas Empresas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo quinto de esta orden podrán solicitar, del órgano competente, autorización para establecer, en todas las expediciones que realicen a lo largo del año, un suplemento tarifario por aire acondicionado.

Para el cálculo de la cuantía de dicho suplemento se aplicará la siguiente fórmula en cada concesión:

$$Sai = 0,1240 \cdot 0,1543 T = 365$$

Siendo:

Sar: Suplemento por aire acondicionado por viajero-kilómetro.

T: Número medio de días al año, en los que la temperatura máxima media supera los 20 grados centígrados en el trayecto de la concesión, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Meteorología.

Artículo 5º.— Los requisitos que deberán cumplir las empresas para poder acogerse al sistema indicado en el apartado anterior, serán los siguientes:

a) Tener dotados de equipo de aire acondicionado todos los vehículos adscritos a la concesión de que se trate.

b) Deberán asimismo estar dotados de aire acondicionado, los vehículos que se utilicen para realizar sustituciones y para hacer frente a las eventuales intensificaciones de tráfico, tanto si se trata de vehículos de titularidad de la empresa concesionaria, como si son vehículos contratados a otras empresas al efecto.

c) En los cuadros de tarifas expuestos al público, deberá hacerse constar que la empresa presta todos sus servicios con vehículos dotados de aire acondicionado, por lo que queda autorizada para el cobro de un suplemento tarifario por este concepto.

Artículo 6º.— Aquellas empresas que no opten por el sistema previsto en el artículo cuarto, podrán elevar hasta 0,4852 pts./viajero-km. la cantidad a percibir en concepto de suplemento por aire acondicionado en las expediciones realizadas con el equipo en funcionamiento, manteniendo sin aumento alguno la que tuviesen autorizada si fuese superior a aquella.

Artículo 7º.— Las empresas concesionarias deberán someter a la

aprobación del órgano competente, los cuadros de tarifas de aplicación, que comprenderán todas las subidas autorizadas incluidos los suplementos por aire acondicionado en su caso y los impuestos correspondientes.

Artículo 8º.— Las empresas, podrán redondear el precio total de los billetes, incluidos los impuestos, para suprimir fracciones inferiores a cinco pesetas.

Artículo 9º.— El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionado de conformidad con lo establecido en la ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Disposición Final Primera.— Se faculta a la Dirección General de Transportes para la interpretación y resolución de cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de la presente Orden, así como dictar cuantas resoluciones fueran precisas en el desarrollo y ejecución de la misma.

Disposición Final Segunda.— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Disposición Derogatoria.— Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Logroño, a 5 de Enero de 1994.— El Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro A. Marín Gil.

ANEXO

ESTRUCTURA DE COSTES DE LA CONCESION

CONCEPTOS	COSTE TOTAL ANUAL	COSTES DESCONTANDO EL IVA COSTE VEHICULO·KM.	%
PERSONAL (1)			
AMORTIZACION (2)			
COSTES FINANCIEROS DE LA INVERSION			
SEGUROS			
REPARACIONES Y CONSERVACION (3)			
COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES			
NEUMATICOS			
PEAJE DE AUTOPISTA			
VARIOS (4)			
TOTALES COSTES			100

(1) Este concepto, engloba, además de los costes de personal de movimiento, los relativos a los gastos generales y de estructura de personal de la Empresa imputables a la concesión, incluyendo en todos los supuestos los gastos de Seguridad Social. No incluye los gastos de personal en talleres, conservación y mantenimiento.

(2) Este apartado incluye la amortización del material móvil de la concesión, que no haya agotado el plazo previsto para la misma.

(3) Comprende los gastos de reparación y conservación del material móvil, incluyendo los gastos de personal de talleres en el supuesto de que estas actividades se efectúen en los talleres de la Empresa.

(4) Bajo el concepto de Varios, se incluyen todos los costes no comprendidos en los otros conceptos, como licencia fiscal, impuestos, tasas de estaciones, alquileres, gastos de energía, etc.

CONSEJERA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden de 18 de Enero de 1994, de la Consejería de Agricultura y Alimentación por la que se establecen los precios de los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras que regirán en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante el año 1994
I.B.7

En aplicación del art. 81 del Decreto 1256/1969 de 6 de junio (B.O.E. del 25) por el que se aprueba el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, tengo a bien disponer:

Artículo único.— Los precios por hectárea de terrenos pastables sujetos a su ordenación distribuidos según comarcas agrarias establecidas en esta Comunidad, para el año 1.994, serán las siguientes:

Comarca Agraria	Precio máximo	Precio mínimo
Rioja Alta	250 Pts./Ha.	150 Pts./Ha.
Rioja Media	250 Pts./Ha.	150 Pts./Ha.
Rioja Baja	250 Pts./Ha.	150 Pts./Ha.
Sierra Rioja Alta	290 Pts./Ha.	200 Pts./Ha.
Sierra Rioja Media	290 Pts./Ha.	190 Pts./Ha.
Sierra Rioja Baja	280 Pts./Ha.	165 Pts./Ha.

Disposición final.— Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 18 de enero de 1994.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.